

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Sevilla

A N E X O

Exclusivamente para el vertedero:

- 1 Encargado.
- 1 Maquinista por turno.

ORDEN de 14 de julio de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Urbaser Abengoa RSU, encargada del reciclaje de residuos sólidos urbanos en el municipio de Utrera (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario de la federación de servicios, de UGT Sevilla de la empresa «Urbaser Abengoa R.S.U.» encargada del reciclaje de residuos sólidos urbanos en el municipio de Utrera (Sevilla), ha sido convocada huelga a partir del día 21 de julio de 2003, desde las 0,00 horas, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de dicha empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa «Urbaser Abengoa R.S.U.» encargada del reciclaje de residuos sólidos urbanos en el municipio de Utrera (Sevilla) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en el término municipal de Utrera (Sevilla), colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto últi-

mo posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Secretario de la federación de servicios, de UGT Sevilla de la empresa «Urbaser Abengoa R.S.U.» encargada del reciclaje de residuos sólidos urbanos en el municipio de Utrera (Sevilla), a partir del día 21 de julio de 2003 desde las 0,00 horas, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Sevilla

A N E X O

Exclusivamente para el vertedero:

- 1 turno de día: 1 trabajador.
- 1 turno de noche: 1 trabajador.

RESOLUCION de 8 de julio de 2003, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hacen públicas subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza, esta Delegación Provincial ha resuelto dar publicidad a la subvención concedida con cargo al Programa Presupuestario 32B y al amparo del Decreto 141/2002, de 7 mayo y la Orden que lo desarrolla de 4 de octubre de 2002, sobre incentivos al fomento del empleo en Centros Especiales de Empleo.

Programa: Incentivos para Salario/Mantenimiento/Creación de Puestos de Trabajo en Centros Especiales de Empleo.

Núm. Expte: CA/CE3/0020/2003.
Beneficiario: Asociación Local de Autoturismo de Rota.
Municipio: Rota.
Subvención: 15.792 €.

Cádiz, 8 de julio de 2003.- El Delegado (Dto. 91/83, de 6.4), El Secretario General, Francisco Calero Rodríguez.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 5 de julio de 2003, por la que se aprueba el deslinde del monte Cinchado y Pilar de la Brama, Código de la Junta de Andalucía CA-10007-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sito en término municipal de Medina Sidonia (Cádiz).

Expte. núm. 576/01.

Examinado el expediente de deslinde del monte «Cinchado y Pilar de la Brama», Código de la Junta de Andalucía CA-10007-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y situado dentro del término municipal de Medina Sidonia, de la provincia de Cádiz, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en esa capital, resultan los siguientes

HECHOS

1.º Existe una falta de uniformidad en el valor de la superficie del monte, variando según las fuentes consultadas, y la existencia de algunas dudas en el reconocimiento en el terreno de los linderos, hace conveniente la normalización de estas irregularidades mediante el deslinde administrativo de este monte justificado por la condición 3.ª del artículo 81 del Reglamento de Montes Estatal donde se confiere preferencia para deslindar: «A los montes en que existan parcelas enclavadas o colinden con otros de propiedad particular y, especialmente, cuando los linderos figuren de forma confusa o equívoca», condiciones que reúne este monte.

2.º Autorizado el deslinde administrativo, por el procedimiento ordinario, de dicho monte por Orden e Inicio de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 30 de julio de 2001, y habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento ordinario según recoge el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, se publica en el tablón de anuncios de los Excmos. Ayuntamientos de Medina Sidonia, Benalup y Alcalá de los Gazules y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz el anuncio de acuerdo de inicio de deslinde.

3.º Al no haberse presentado reclamación alguna contra este acuerdo de inicio, se remitió carta a los Excmos. Alcaldes de Medina Sidonia, Benalup y Alcalá de los Gazules y al Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz del preceptivo anuncio señalando fecha y lugar para dar comienzo a las operaciones de apeo y amojonamiento provisional de la línea perimetral del monte para el día 15 de enero de 2002, posteriormente, se envió el anuncio de aplazamiento del apeo a los Ayuntamientos citados y al Boletín Oficial de la Provincia, así como la nueva fecha y lugar prevista para el 5 de marzo de 2002 en la «Venta Estudillo».

4.º Después de tramitadas las debidas comunicaciones y citaciones a los interesados, procedió el Ingeniero Operador en la fecha anunciada al comienzo del apeo y amojonamiento provisional del perímetro.

5.º Se dio comienzo colocando el piquete número uno junto al margen izquierdo del arroyo Pilar de la Brama en el punto donde se une con el arroyo de Los Charcones. Entre

el piquete número uno y el piquete número dos, la linde está definida por el arroyo de Los Charcones. Desde el piquete número dos y piquetes sucesivos hasta el piquete número nueve la linde está constituida por la pared de piedra. Entre el piquete número nueve y el piquete número diez la linde está definida por la pared de piedra derruida. Desde el piquete número diez y piquetes sucesivos hasta el piquete número diecinueve la linde está definida por la alineación de los piquetes. El piquete número diecinueve se coloca en el margen izquierdo de la carretera comarcal CA-212 de Benalup a las Casas del Castaño. Entre el piquete número diecinueve y número veinte la linde está definida por la carretera comarcal CA-212. El piquete número veinte se sitúa en el margen derecho de la carretera citada anteriormente. Desde el piquete número veinte y piquetes sucesivos hasta el piquete número veintitrés la linde está definida por la alineación de los piquetes. En el piquete número veintitrés acaba la colindancia con la finca «Zapatero» y comienza la colindancia con la finca «Cañada de la Cebada». Desde el piquete número veintitrés y piquetes sucesivos hasta el piquete número treinta la linde está definida por la divisoria de aguas. En este último piquete acaba la colindancia con la finca «Cañada de la Cebada» y comienza la colindancia con la finca «El Cuervo». Habiendo sido notificados los propietarios de la finca «Cañada de la Cebada» no se presentaron en este acto. Desde el piquete número treinta y piquetes sucesivos hasta el piquete número cuarenta y cinco la linde está definida por la pared de piedra. El piquete número cuarenta y cinco se coloca en el lugar donde la pared de piedra se une al arroyo El Cuervo. Entre el piquete número cuarenta y cinco y el piquete número cuarenta y seis la linde está definida por el arroyo El Cuervo. Desde el piquete número cuarenta y seis y piquetes sucesivos hasta el piquete número cincuenta y seis, la linde está definida por la divisoria y por la alineación de unos majanos presentes en el terreno. En el piquete número cincuenta y seis se acaba la colindancia con la finca «El Cuervo» y comienza la colindancia con la finca «Alisoso». Habiendo sido notificados los propietarios de la finca «El Cuervo» no se presentaron en este acto. Desde el piquete número cincuenta y seis y piquetes sucesivos hasta el piquete número sesenta y nueve la linde está definida por la divisoria de aguas y por la alineación de unos majanos presentes en el terreno. Los piquetes números sesenta y nueve y setenta se colocan junto al arroyo El Cuervo. Entre el piquete número sesenta y nueve y número setenta la linde está definida por el arroyo El Cuervo. Desde el piquete número setenta y piquetes sucesivos hasta el piquete número setenta y ocho la linde está definida por la divisoria. Desde el piquete número setenta y ocho y piquetes sucesivos hasta el piquete número ochenta y seis la linde está definida por la pared de piedra. Entre el piquete número ochenta y seis y el piquete número ochenta y siete la linde está definida por la alineación entre ambos piquetes. Desde el piquete número ochenta y siete y piquetes sucesivos hasta el piquete número ochenta y nueve la linde está definida por la pared de piedra. El piquete número ochenta y nueve se sitúa en la unión de la pared de piedra con el arroyo El Cuervo. Entre el piquete número ochenta y nueve y el piquete número noventa la linde está definida por el arroyo El Cuervo. El piquete número noventa se coloca en el punto en que se deja el arroyo El Cuervo. En este piquete acaba la colindancia con la finca «Alisoso» y comienza la colindancia con la finca «Gargantillas Bajas». Habiendo sido notificados los propietarios de la finca «Alisoso» no se presentaron en este acto. Desde el piquete número noventa y piquetes sucesivos hasta el piquete número noventa y ocho la linde está definida por la alineación de los piquetes. Entre el piquete número noventa y ocho y uno la linde está atravesada por la carretera CA-212. En el piquete número noventa y ocho acaba la colindancia con la finca «Gargantillas Bajas» y comienza la colindancia con la finca «Pedro Lobo». Entre el piquete número noventa y ocho y número noventa y nueve la linde está definida por la alineación de ambos